

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; nueve de febrero de dos mil dieciséis.-----

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado las constancias que integran el expediente DDHPO/159/(01)/OAX/2014, relativo a la queja presentada por la ciudadana María Magdalena Vásquez Ramírez, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a servidores públicos dependientes los Servicios de Salud de Oaxaca, teniéndose los siguientes:

I. Hechos

El siete de febrero de dos mil catorce, la ciudadana María Magdalena Vásquez Ramírez, presentó queja en contra de servidores públicos dependientes de los Servicios de Salud de Oaxaca, refiriendo que el veintitrés de mayo de dos mil once acudió al módulo de Papanicolaou del Centro de Salud número 1 de esta Ciudad, en donde una enfermera le exploró ambos senos, canalizándola con el radiólogo del hospital "Dr. Aurelio Valdivieso" de esta Ciudad, para la práctica de una mastografía; por lo que, el veinticuatro de mayo del citado año, fue atendida en ventanilla y programada su cita para el veintidós de agosto de ese año, fecha en que se realizó el estudio con la radióloga Judith Luna Ángel, quien al interpretar su estudio le dijo que había hallazgos benignos denominados "Birads 2", y le programó otra cita para mastografía hasta el mes de agosto de dos mil doce; sin embargo, como seguía con molestias, el siete de septiembre de dos mil once, acudió nuevamente al Centro de Salud Número 1, donde fue atendida por la Doctora Soledad Luna Caldera, quien valoró su mastografía, diciéndole que su seno aún estaba duro y seguía segregando líquido, por lo que padecía de "Mastitis" lo que significaba inflamación de la glándula mamaria, pero que no había nada de qué preocuparse, que a efecto de que desapareciera la inflamación tenía que tomarse dos tabletas de naproxeno de 250 miligramos, cada doce horas y que debía realizar una solicitud de estudios de imagenología para practicarse un ultrasonido, mismo que le fue realizado el cuatro de octubre del dos mil once, siendo interpretado por el radiólogo Juan Carlos Cabrera León, según su diagnóstico como "Birads 2", explicándole que se trataba de una mamografía

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51



negativa a malignidad, pero con hallazgos benignos, enfermedad que descartaba como posibilidad de cáncer; que al seguir con las molestias, el cinco de octubre de dos mil once, otra vez acudió al Centro de Salud Número 1, siendo atendida por la Doctora Irma Judith Alvarado Velásquez, quien al revisar sus estudios le volvió a diagnosticar Mastitis y le recetó medicamento, con el cual desapareció el líquido, pero su seno se puso más duro.

Continuó manifestando la quejosa que en el mes de enero de dos mil trece, regresó al Centro de Salud, y fue canalizada de manera inmediata con la Doctora Calderón, quien previa exploración de sus senos murmuró textualmente "los voy a matar, los voy a regañar" para luego decirle que con base en su experiencia se trataba de un tumor, el cual tenía como mínimo dos años y era exageradamente grande, que era casi imposible que no lo hubieran podido detectar a tiempo, por lo que la mandó a realizarse una serie de estudios, pero que antes debía ir con el Doctor Chacón, especialista en Oncología, quien de manera inmediata le practicó una biopsia, la cual resultó positiva; razón por la cual empezó inmediatamente un ciclo de quimioterapias, después del cual le extirparon el seno derecho, ya que no era posible salvarlo y corría riesgo su salud, circunstancia que le generó daño físico y un gasto económico fuerte.

II. Competencia.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org correo@derechoshumanosoaxaca.org En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 13 fracción I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1°, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en la



resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París¹, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia, ya que esta Defensoría presumió que los hechos constituyen violaciones a los derechos humanos de la ciudadana María Magdalena Vásquez Ramírez, quien en su momento recibió atención médica en el Centro de Salud número 1 de esta Ciudad, dependiente de los Servicios de Salud del Estado.

En razón de la persona, debido a que la violación a los derechos humanos de las personas agraviadas fue atribuida a servidores públicos dependientes de los Servicios de Salud del Estado.

En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Oaxaca.

En razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a los funcionarios públicos arriba mencionados, se produjeron inicialmente en el año de dos mil once por un mal diagnóstico médico, deteriorando paulatinamente la salud medica de la agraviada, pues fue hasta el año dos mil trece cuando la agraviada fue diagnosticada en una etapa avanzada de cáncer de mama, tales hechos fueron puestos a conocimiento de este Organismo en el año dos mil catorce, época en la que esta Defensoría ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones de derechos humanos.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51

 $97 www. derechoshumanosoaxaca.org\\ correo@derechoshumanosoaxaca.org$

III. Consideraciones Previas.

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

¹ Los Principios de París, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, representan la principal fuente de estándares normativos para las instituciones nacionales de derechos humanos, o, como son denominados por el artículo 102 apartado B de la Constitución mexicana, organismos públicos de derechos humanos.



México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a), visible a la página 202, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL", establece que el primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51



humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano".

De igual manera, en la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a), visible en la página 204, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS **FAVORABLE** LA PERSONA", establece que "Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org



en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos".

Es importante indicar que un principio básico del Derecho Internacional Público, respaldado por la jurisprudencia internacional, que los Estados Parte deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda), tal y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. y, como ya ha señalado esta Corte, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida

IV. Situación Jurídica.

El veintitrés de mayo de dos mil once, al presentar la agraviada molestias en el pecho derecho, acudió al módulo de Papanicolau, del Centro de Salud Urbano número 1 de esta Ciudad, dependiente de los Servicios de Salud de Oaxaca, en donde una enfermera le practicó un estudio de detección de cáncer, canalizándola para toma de mamografía y ultrasonido; posteriormente, el siete de septiembre de dos mil once, la agraviada nuevamente acudió al Centro de Salud Urbano Número Uno, por dolor en ambas glándulas mamarias, siendo diagnosticada por la doctora que la atendió, con mastitis, por lo que le prescribió medicamento y la envió a detección oportuna de cáncer.

El cuatro de octubre de dos mil once, la agraviada nuevamente fue valorada en el Centro de Salud de referencia, toda vez que continuaba con dolor en

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51



ambas mamas, por lo cual nuevamente le prescribieron medicamento, se solicitó ultrasonido de control de ambas mamas y se le citó para su valoración.

El quince de febrero de dos mil trece fue valorada por primera vez por el servicio de Oncología en el Hospital General Doctor "Aurelio Valdivieso", integrando el diagnóstico de cáncer de mama estadio III B, tomando la biopsia correspondiente, de cuyos resultados se obtuvo que presentaba cáncer canalicular invasor y requería quimioterapia neoadyuvante.

Finalmente, el veintisiete de agosto de dos mil catorce, se documentó a la agraviada litiasis vesicular crónica y datos sugestivos de actividad metastásica en hígado.

Obra en el presente expediente de queja la certificación de fecha primero de octubre de dos mil quince, en donde se certificó la visita hecha por el personal de este Organismo, al domicilio de la agraviada en donde una de sus hijas refirió al personal actuante que su madre ya había muerto, para lo cual proporcionó copia simple del atestado de defunción en el cual se acentó como causa de muerte de la agraviada cáncer pulmonar 30 días y cáncer de mama 1 año.

Con motivo de la tramitación del presente expediente se recabaron las siguientes:

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51

 $97 www. derechoshumanosoaxaca.org\\ correo@derechoshumanosoaxaca.org$

V. Evidencias:

1.- Comparecencia de fecha siete de febrero de dos mil catorce, mediante la cual la ciudadana María Magdalena Vásquez Ramírez, presentó queja en los términos expuestos en el apartado de hechos de la presente resolución (fojas 3-5).



- 1.2 Formato emitido por la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca, Subsecretaría de prevención y control de la Salud vigilancia epidemiológica del cáncer de mama estudio de detección. (Foja 10)
- 2.- Oficio 4C/4C.3/0731/2014 del doce de marzo de dos mil catorce, signado por el Jefe de Departamento de lo Contencioso y Administrativo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, quien a su vez remitió la copia simple del oficio 0512/0041/2014 del cuatro de marzo de dos mil catorce, signado por el Director del Centro de Salud Urbano N° 1 "Doctor Manuel Martínez Soto", por medio del cual informó que se trataba de una paciente que acudió en el año dos mil once, que recibió la atención que correspondía al primer nivel; que dejó de acudir al centro de salud y que después de dos años regresó, tal y como se observaba en los documentos que obran en el expediente 76618, que fueron presentados en la CEAMO, en tiempo y forma, además de haber cumplido con las invitaciones de dicho Organismo atenderla personalmente conjuntamente para profesionales, donde se pudo demostrar que se dio la atención debida con el manejo correspondiente y quedó en la paciente el no haber acudido a su seguimiento con los estudios solicitados, hasta después de dos años (fojas 21 v 22). Anexó la documentación siguiente:
 - a) Oficio sin número, de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, suscrito por la Doctora Soledad Luna Caldera, Médica General adscrita al Centro de Salud Urbano N° 1, quien en lo que interesa refirió que el día siete de septiembre de dos mil once, dio atención médica a la paciente María Magdalena Vásquez Ramírez, que no recordaba la atención a dicha persona pero al consultar el expediente 76618 hizo notar que se trataba de una paciente que vio por primera vez en esa fecha, que por su sintomatología y exploración física, diagnosticó como mastitis, dando las indicaciones procedentes para el caso (solicitando ultrasonido y pase al módulo de detección), instalando tratamiento con aines primera generación

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51



- (naproxeno tabletas de 250 mgs, tomar 2 tabletas cada 12 horas) (foja 23).
- b) Oficio sin número de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, signado por la Doctora Irma Judith Alvarado Velásquez, adscrita al Centro de Salud Urbano N° 1, a través del cual señaló que por el tiempo transcurrido no se acordaba de la atención médica brindada a la paciente María Magdalena Vásquez Ramírez, por lo cual recurrió al expediente clínico 76618, en donde consta la atención proporcionada el cuatro de octubre de dos mil once, que fue de primer nivel y por única vez; que por la sintomatología que presentaba en ese momento se diagnosticó mastitis probable benigna, sin signos clínicos sugestivos a malignidad, pero que en ningún momento se revisaron estudios, porque de otro modo estaría la descripción en la nota médica correspondiente; que se indicó tratamiento médico, aines y antibiótico, indicando ultrasonido de ambas mamas, cita con el médico tratante con el resultado del ultrasonido y el estudio de mastografía, indicaciones que no siguió, ya que no regresó a sus consultas subsecuentes (foja 24).
- 3.- Oficio 4C/4C.3/0839/2014 del veintiséis de marzo de dos mil catorce. signado por el Jefe de Departamento de lo Contencioso y Administrativo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, quien en lo que interesa refirió que las pretensiones que señaló la promovente María Magdalena Vásquez Ramírez, ya las había hecho ante la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, radicándose el expediente CEAMO/01/100/2013/0260, iniciado en contra de personal médico del Hospital General "Doctor Aurelio Valdivieso", donde se dejaron a salvo los derechos de partes para hacerlos valer ante las instancias que consideraran competentes para conocer del asunto. Asimismo, remitió copia simple del oficio número 126/2014 del veinticuatro de marzo de dos mil catorce, signado por el Director del Hospital General "Doctor Aurelio Valdivieso" de esta ciudad, quien a su vez remitió los siguientes informes:

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51



- a) Oficio sin número del doce de marzo de dos mil catorce, suscrito por la Doctora Judith Luna Ángel, Médica Radióloga adscrita al servicio de Radiología e Imagen del Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso", quien en suma manifestó que elaboró los hallazgos encontrados en la mastografía realizada el veintidós de agosto del dos mil once, en la hoja de reporte de la Secretaría de Salud para la interpretación de la mastografía que se utiliza a nivel nacional, en el cual describió como hallazgos BIRADS II (hallazgos benignos), haciendo la recomendación de realizarse nueva mastografía el veintidós de agosto de dos mil doce, entregando a la paciente los estudios el mismo día de su realización, junto con sus respectivas placas. Que con fecha siete de febrero de dos mil trece, realizó a la paciente en mención la segunda mastografía en la que describió los encontró BIRADS ٧, donde hallazgos que en específicamente en el rubro de hallazgos que existía un tumor y micro calcificaciones en la mama derecha; que en la ilustración que tiene esa misma solicitud, dibujó los hallazgos visibles, y le realizó a la paciente en ese mismo día un ultrasonido, el cual se hace a todas las pacientes a quienes se les encuentra alguna lesión visible en la mastografía (fojas 29 v 30).
- b) Oficio sin número del doce de marzo de dos mil catorce, signado por el Doctor Juan Carlos Cabrera León, Médico Especialista en Radiología e Imagen adscrito al servicio de Radiología e Imagen del Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso", quien señaló que respecto a la queja interpuesta por la señora María Magdalena Vásquez Ramírez, con fecha cuatro de octubre de dos mil once, previa solicitud de la cual obtuvo sus datos generales como su nombre, edad, proveniente de la consulta externa, con diagnóstico de envío, antecedente de mastografía C2, (con la observación de que el día de su estudio la paciente no presentó placas de mastografía ni hojas de interpretación mastográfica, por lo que no hizo anotaciones en la hoja de interpretación); que utilizando un equipo voluson 730, con

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51



transductor lineal multifrecuencia de 7.5-10 MHz, el cual tiene una alta resolución de imagen, le practicó el respectivo ultrasonido mamario a la hoy quejosa y en dicho estudio describió que el complejo areola/pezón derecho mostraba dilatación ductal con una imagen nodular de 4 mm de localización intraductal en el radio de las 10 y línea A, que sugería pb papiloma. Con el doppler color se observó aporte vascular hacia la imagen nodular; que el tejido fibroglandular mostraba distribución simétrica de predominio de los cuadrantes superiores y externos, que su aspecto era heterogéneo de forma difusa por áreas de leve fibrosis con una lesión quística de 4.4 mm en la mama izquierda en el cuadrante superior externo, estudio en el que concluyó: Datos de ectasia ductal retroaureolar derecha, con imagen que sugería pb. Papiloma Estudio BI RADS II (hallazgos benignos) a correlacionar con la clínica y de estudio de Galactografía (fojas 31-34).

4.- Acta circunstanciada del quince de abril de dos mil catorce, elaborada por personal de este Organismo relativa a la comparecencia de la quejosa María Magdalena Vázquez Ramírez, en la cual exhibió un estudio de fecha seis de agosto de dos mil trece, signado por el Doctor I. Jorge Amigón Amigón, Médico Radiólogo, comparativa de estudios mastográficos tomados con técnica convencional, con equipo mastográfico analógico en proyecciones oblicuomediolateral y craneocaudal de ambas mamas; así como una hoja suscrita por el Doctor Omar Melo Melchor, Radiología e Imagen (fojas 36-40).

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org

5.- Oficio 5012/00109/2014 del veintiocho de abril de dos mil catorce, signado por el Director del Centro de Salud Urbano N° 1, a través del cual anexa copia del expediente número 76618 que obra en ese centro de salud, con las notas médicas de las veces que se le brindó atención a la agraviada. Informó que el caso había sido abordado con oportunidad en presencia de ambas partes ante la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, donde se observó el cumplimiento de la atención del primer nivel y el descuido en el seguimiento



de su salud por mucho tiempo de parte de la usuaria, con una patología maligna (fojas 50-60).

- 6.- Oficio número CEAMO/1P/133/2014 del dieciséis de mayo de dos mil catorce, signado por el Presidente de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, quien en lo que interesa manifestó que no existía en el archivo de ese Organismo expediente aperturado a nombre de María Magdalena Vásquez Ramírez (foja 64).
- 7.- Oficio DDHPO/159/(01)/OAX/2014 del dieciséis de mayo de dos mil catorce, signado por el Doctor Javier Matías Ruiz, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien en relación a la colaboración solicitada por esta Defensoría, en el sentido de que emitiera su opinión médico legal respecto de ocho placas de rayos X tomadas a la citada agraviada, concluyó que las imágenes de las placas de rayos X, sugerían al parecer imágenes radiolúcidas de la trama de las mamas, algunas aumentadas, pero que no era concluyente ninguna de las placas de rayos X, de acuerdo al criterio que ocupan los médicos radiólogos en relación a BIRADS y que se requería de otros elementos necesarios para llegar a un diagnóstico definitivo (foja 69).
- 8.- Oficio número 000286/2014 del dieciséis de mayo de dos mil catorce, signado por el Director del Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso", al cual anexa copia certificada del expediente clínico de la quejosa María Magdalena Vásquez Ramírez, en el cual obran las siguientes documentales:

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51

- a) Hoja de ingreso hospitalario a nombre de la referida quejosa, de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece (fojas 77-78).
- b) Hoja de ingreso hospitalario de fecha veintiséis de julio de dos mil trece (foja 79).
- c) Hoja de consulta externa a nombre la agraviada (foja 80).
- d) Hoja de historia clínica general (foja 81).
- e) Hoja de exploración física (foja 82).
- f) Nota de ingreso y alta (foja 83).



- g) Hojas de evolución y prescripciones médicas (fojas 85-95).
- h) Hoja de órdenes médicas (foja 97).
- i) Informe de patología (foja 102).
- j) Informe anatomopatológico (foja 103).
- k) Reporte de estudios de ultrasonido general (foja 108),
- I) Hoja de autorización de ingreso voluntario (foja 136).
- m) Solicitud de referencia y contrareferencia (fojas 145-155).
- 9.- Oficio número 15458 del nueve de marzo de dos mil quince, signado por el Director General de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remite la opinión médica respecto a probables violaciones a derechos humanos, cometidas en contra de la ciudadana María Magdalena Vásquez Ramírez, por parte de servidores públicos de los Servicios de Salud de Oaxaca (foja 202), adjuntando al presente la siguiente documentación:
 - 9.1.- Opinión médica emitidas por las Peritos Médicos Forenses y Directora de la Coordinación de Servicios Periciales de la primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que concluyen que la atención médica brindada a la agraviada, femenina de 52 años de edad, beneficiaria del Seguro Popular en el Centro de Salud Urbano N° 1, "Dr. Manuel Martínez Soto", Jurisdicción Sanitaria N° 1 "Valles Centrales", dependiente de los Servicios de Salud de Oaxaca, fue inadecuada (fojas 203-236).

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org correo@derechoshumanosoaxaca.org

VI. Derechos humanos violados.

El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, nos permite determinar que se acreditaron las violaciones a los



derechos humanos reclamadas, relativas al derecho a cuyo estudio se entra a continuación.

A. DERECHO A LA VIDA EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA SALUD.
FALTA DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR O
SALVAGUARDAR LA VIDA.

VI.A. 1. Derecho a la Vida.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), en diversas sentencias ha expresado que, *el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.*²

El derecho a la vida está reconocido en diversos instrumentos que forman parte de la normativa aplicable al Estado Mexicano, como es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos³ y en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre⁴; por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)⁵ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana), consagran éste derecho en forma más pormenorizada.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia sobre el fondo, caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros versus Guatemala, del 19/11/1999.

³ Declaración Universal de Derechos Humanos Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

⁴ Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo I. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.



Dada la importancia que tiene dentro del Sistema Interamericano, haremos referencia a lo contenido en la Convención Americana respecto al derecho a la vida, la cual establece en su artículo 4° que:

Artículo 4. Derecho a la vida 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Al realizar la interpretación de dicho artículo la Corte IDH, ha señalado que el artículo 4 de la Convención garantiza no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino que además, el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho.⁶

En el mismo sentido, se pronunció la Corte IDH en el caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) Vs. Costa Rica, al señalar que, el derecho a la vida presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa) y que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción, esta última incluye adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna.⁷

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 110, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 129; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, párr. 162; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, párr. 153.

Caso Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador, op. cit., Pág. 27. Párr. 172.



En virtud del papel fundamental que se asigna al derecho a la vida en la Convención Americana, la Corte IDH al pronunciarse en el caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, desarrolló una interpretación amplia del derecho a la vida para incluir en él las condiciones dignas de existencia: "[e]n esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieren para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él."

En nuestro país la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado al respecto, pues ha establecido en su jurisprudencia que, (E)xiste trasgresión al derecho a la vida por parte del Estado no solo cuando una persona es privada de vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares.⁹

Es así como la Corte IDH ha establecido que en el marco de la protección del derecho a la vida, establecido en el artículo 4 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen dos tipos de obligaciones, una de carácter negativo, que implica que no se atente contra el derecho a la vida y una positiva, según la cual, los Estados deben tomar las medidas que sean necesarias para garantizar dicho derecho. Inmerso precisamente en la obligación positiva surge para la Corte IDH un nuevo concepto el de "vida digna", es a través de este concepto que se han hecho justiciables otros derechos que no se encuentran consagrados en la Convención Americana, (como lo son los

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia sobre el fondo, caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros versus Guatemala, del 19.11.1999, Serie C, n. 63, párr. 144.

⁹ Pleno de la SCJN. Tesis P.LXI/2010, Derecho a la Vida. Supuestos en que se actualiza su transgresión por parte del estado. Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011.



Derechos Económicos, Sociales y Culturales), a través de la protección del derecho a la vida, que es de donde se generaría la obligación estatal de garantizar condiciones mínimas para la existencia digna.

En ese sentido es incuestionable que cuando el Estado no garantiza a totalidad un derecho humano, como es el caso del Derecho a la Salud, se impacta de manera aguda al derecho a una existencia digna, por lo que en el presente caso este Organismo busca establecer si el Estado generó condiciones que agudizaron las dificultades de acceso a una salud adecuada, las cuales habrían tenido como consecuencia la violación al derecho a la vida de la agraviada.

Es así como el derecho a la vida en el presente caso, es, abordado en su vinculación estrecha e ineludible con el derecho a una salud adecuada. Pues para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y a la integridad personal, la Corte IDH ha señalado que los Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud y la ejecución de los programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de salud públicos de calidad, de tal manera que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y a la integridad física de las personas sometidas a tratamiento de salud.¹⁰

En esta línea de argumentos, resulta necesario definir el contenido normativo de Derecho a la salud.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 97www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

VI.A. 2. Derecho a la salud.

Empezaremos definiendo el derecho a la salud en términos generales, para posteriormente hacer referencia a las obligaciones internacionales adquiridas

¹¹ºLa Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Sentencia Caso Ximenes Lopes. Sentencia de 4 de julio de 2006, ha expresado que, "Los Estados son responsables de regular y fiscalizar con carácter permanente la prestación de los servicios y la ejecución de los programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de salud públicos de calidad, de tal manera que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y a la integridad física de las personas sometidas a tratamiento de salud.



por los Estados tras la ratificación de los diversos tratados o instrumentos internacionales que garantizan el derecho a la salud y específicamente los derechos de las mujeres.

En ese sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante el Comité DESC), en su Observación General N° 14, establece lo siguiente:

"La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente". 11

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define el derecho a la salud como:

"un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) Los gobiernos tienen responsabilidad en la salud de sus pueblos (...).

El Derecho a la salud se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, tales como en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹²; artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC¹³); artículos 11.1) f), 12 y 14.2) b) de la Convención

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51

¹¹ Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Observación general Nº 14 (2000), El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Art. 25 "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios".

¹³ Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. ARTÍCULO 12



Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (en adelante CEDAW); artículo 5.e.iv de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).¹⁴

A nivel interno, el derecho a la salud se encuentra consagrado en el párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al texto dispone [...] "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".

Por su parte, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente respecto al derecho a la salud:

"En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental."

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51

 $97 www. derechoshumanosoaxaca.org\\ correo@derechoshumanosoaxaca.org$

En ese contexto el Comité DESC, refiere que el derecho a la salud comprende algunos derechos, entre los cuales están:

^{1.} Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

¹⁴ Protocolo de San Salvador (Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, sociales y culturales.) Art. 10 "Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social; por lo que con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados parte se comprometieron a reconocer la salud como un bien público y a adoptar medidas tendientes a garantizar este derecho".



- 1) El derecho a un sistema de protección de la salud que brinde a todos iguales oportunidades para disfrutar del más alto nivel posible de salud;
- 2) El derecho a la prevención y el tratamiento de las enfermedades, y la lucha contra ellas;
- 3) El acceso a medicamentos esenciales;
- 4) La salud materna, infantil y reproductiva;
- 5) El acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos;
- 6) El acceso a la educación y la información sobre cuestiones relacionadas con la salud;
- 7) La participación de la población en el proceso de adopción de decisiones en cuestiones relacionadas con la salud a nivel comunitario y nacional.

Al igual que todos los demás derechos humanos, los Estados Partes tienen respecto al derecho a la salud básicamente tres tipos o niveles de obligaciones de carácter general: la obligación de *respetar, proteger* y *cumplir*¹⁵.

- A. La obligación de respetar requiere que los Estados se abstengan de interferir directa o indirectamente en el derecho a la salud.
- B. La obligación de proteger comporta la exigencia de que los Estados impidan que terceros interfieran en el derecho a la salud.
- C. La obligación de cumplir comporta la exigencia de que los Estados adopten las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales, de promoción y de otro tipo que sean apropiadas para la realización plena del derecho a la salud. A su vez, ésta obligación comprende las siguientes obligaciones: a) facilitar, b) proporcionar y c) promover.
 - a) La obligación de facilitar requiere que los Estados adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades disfrutar del derecho a la salud.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51

¹⁵Observación general Nº 14 (2000) op. cit., pág. 12. párr. 33



En ese sentido el Comité DESC, ha establecido que, si bien el PIDESC habla de una aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representan los limitados recursos disponibles, los Estados tendrían dos obligaciones de cumplimiento inmediato, la primera de ellas consiste en la garantía de que ese derecho será ejercido sin discriminación alguna (obligación de respetar) y la segunda obligación es la de adoptar medidas (obligación de cumplir) en aras de su plena realización. Esas medidas deberán ser deliberadas y concretas e ir dirigidas a la plena realización del derecho a la salud.¹⁶

En su Observación General número 3, el Comité de Derechos Sociales y Culturales de la ONU, opina que corresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos contenidos en el Pacto, especificando que, para que cada Estado Parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, "debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas". Es decir, el Estado no puede sustraerse al cumplimiento del deber de adoptar decisiones de carácter presupuestal cuando a ello se ha obligado en virtud de tratados internacionales.

Ahora bien, para determinar si un Estado ha fallado en adoptar medidas para la realización de los derechos económicos, sociales y culturales hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto DESC, el Comité emitió el documento "Evaluación de la Obligación de Adoptar Medidas hasta el Máximo de los Recursos de que Disponga' de Conformidad con un Protocolo Facultativo del Pacto DESC¹⁸" en el que se establece que para un Estado parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁶Observación general Nº 14 (2000) op. cit., pág. 13. párr. 30

¹⁷ La índole de las obligaciones de los Estados Partes (pár. 1 del art.2 del Pacto) : 14/12/1990. CESCR OBSERVACION GENERAL 3. (General Comments)

¹⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Evaluación de la Obligación de Adoptar Medidas hasta el 'Máximo de los Recursos de que Disponga' de Conformidad con un Protocolo Facultativo del Pacto" veintiuno de septiembre de dos mil siete.



una falta de recursos disponibles, "debe demostrar que ha realizado todos los esfuerzos posibles para utilizar todos los recursos que están a su disposición" en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas.

- b) La obligación de proporcionar, así también los Estados tienen la obligación de proporcionar el derecho a la salud en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición.
- c) La obligación de promover el derecho a la salud requiere que los Estados emprendan actividades para promover, mantener y restablecer la salud de la población, entre las cuales figuran las siguientes:
 - 1) fomentar el reconocimiento de los factores que contribuyen al logro de resultados positivos en materia de salud, por ejemplo, la realización de investigaciones y el suministro de información;
 - 2) velar por que los servicios de salud sean apropiados desde el punto de vista cultural y el personal sanitario sea formado de manera que reconozca y responda a las necesidades concretas de los grupos vulnerables o marginados;
 - 3) velar por que el Estado cumpla sus obligaciones en lo referente a la difusión de información apropiada acerca de la forma de vivir y la alimentación sanas.
 - 4) apoyar a las personas a adoptar, con conocimiento de causa, decisiones por lo que respecta a su salud.

Así, según lo observado por el Comité DESC, las violaciones al derecho a la salud pueden producirse mediante la acción directa de los Estados o de otras entidades que no estén suficientemente reglamentadas por los Estados (*actos de comisión*) y por (*actos de omisión*) al no adoptar las medidas necesarias o

apropiadas para dar plena efectividad al derecho universal a disfrutar del más

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org



alto nivel posible de salud física y mental, al no contar con una política nacional sobre la seguridad y la salud en el empleo o servicios de salud en el empleo, y al no hacer cumplir las leves pertinentes.¹⁹

A manera de ilustración se menciona lo argumentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 378/2014, en el que haciendo referencia a las Observaciones Generales Número 3 y 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sostuvo que, se configurará una violación directa a las obligaciones del pacto, cuando, entre otras cuestiones, el Estado mexicano no adopte todas las medidas apropiadas para dar plena efectividad al derecho universal a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, dentro de las que se encuentra el establecimiento de bienes y servicios públicos de calidad, que sean aceptables desde el punto de vista cultural, científico y médico, y que cuenten con las tecnologías pertinentes para dar un tratamiento apropiado a las enfermedades, habida cuenta que se deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables o marginados.

El Comité ha establecido en sus Observaciones Generales que el derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en un determinado Estado Parte:

A) Disponibilidad: Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas(...), esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51

 $^{^{19} \}text{Observación general N}^{\circ}$ 14 (2000) op. cit., pág. 13 y 14.párr. 48y 49



de Acción sobre medicamentos esenciales de la Organización Mundial de la Salud.

- **B)** Accesibilidad: Implica que los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas: 1) La no discriminación. 2) La accesibilidad física. 3) La accesibilidad económica (asequibilidad) y 4) El acceso a la información.
- 1) No discriminación: implica que los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

Al respecto la Convención Americana establece en su artículo 24 que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. Lo que hace evidente que las mujeres gozan de los mismos derechos y de la protección de la ley al igual que el resto de la población.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra lo siguiente en su artículo 26:

"todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión...

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org correo@derechoshumanosoaxaca.org

La CEDAW, señala en su artículo 2 que:

"Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin



dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer..."

- 2) Accesibilidad física: implica que los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA.
- 3) Accesibilidad económica (asequibilidad): implica que los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Por tanto, los pagos por servicios de atención de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. Además la equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.
- 4) Acceso a la información: comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud.
- C) Aceptabilidad: implica que todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.
- **D)** Calidad: implica que además de ser aceptables los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 97www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado.

Es importante detenernos para abundar un poco más en la característica de la Accesibilidad con que deben de contar los establecimientos, bienes y servicios de salud, pues en ésta se encuentran inmersos dos principios fundamentales de los derechos humanos y elementos decisivos del derecho a la salud, como lo son la igualdad y la no discriminación, los cuales establecen que la situación jurídica de una persona así como su origen, sexo u orientación sexual, no pueden ser usados como excusa para limitar el acceso a los derechos humanos entre ellos el derecho a la salud adecuada. Dichos principios también significan que los Estados deben reconocer las diferencias y satisfacer las necesidades específicas de los grupos que generalmente afrontan dificultades especiales en el sector de la salud, por ejemplo tasas de mortalidad más altas o una mayor vulnerabilidad a ciertas enfermedad, tal es el caso del cáncer en las mujeres.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en 1990 ocurrieron 2,230 decesos atribuibles al cáncer de mama, lo que representó el 1.67% del total de defunciones ocurridas en mujeres de 25 años y más. Durante 2013, se documentó al cáncer de mama como la principal causa de morbilidad hospitalaria entre los tumores malignos para la población mexicana de 20 años y más (18.7 por ciento); tres de cada 10 mujeres son hospitalizadas por dicha causa, y aunque en los varones apenas representa 0.7% de los ingresos hospitalarios por tumores malignos. De 2007 a 2014, la incidencia de cáncer de mama (número de casos nuevos por cada 100 mil personas de cada sexo), para los hombres de 20 años y más, se mantiene muy baja y relativamente estable, fluctuando entre 0.39 y 0.64 casos nuevos por año. Sin embargo, en las mujeres la tendencia es a la alza, siendo el año 2014 en el que se presenta la incidencia más alta, con 28.75 casos

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org



nuevos por cada 100 mil mujeres de 20 años y más. Así, para ese año, por cada caso nuevo en los varones se detectan 29 en las mujeres.²⁰

De acuerdo con información del Instituto Nacional de Cancerología (InCan), en México, el cáncer de mama ocupa en la actualidad el primer lugar en incidencia de las neoplasias malignas en las mujeres, representa 11.34% de todos los casos de cáncer, existe un incremento global de aproximadamente 1.5% anual, el grupo de edad más afectado se encuentra entre los 40 y los 59 años de edad. Dicho instituto señala que la mortalidad por cáncer mamario se ha incrementado en 10.9% relativo en los últimos años (de 13.06 en 1990 a 14.49 en el año 2000.²¹

En el ámbito estatal, según los datos proporcionados por los Servicios de Salud del Estado a medios comunicación, en nuestra entidad *el cáncer de mama constituye la segunda causa de muerte por neoplasias en la población femenina de 25 años y más*²², en el año 2011 se registraron 92 casos en la entidad, siendo los Valles Centrales la región que presenta la mayor incidencia de este padecimiento, seguido del Istmo de Tehuantepec y la Cuenca del Papaloapan.²³ Para mediados del año 2015 se habían registrado un total de 65 casos nuevos de neoplasias y el fallecimiento de 38 mujeres por esta causa.²⁴

Como podemos ver, no solo el incremento en la intensidad con la cual se presenta el cáncer de mama en el país y en el estado hace de éste un

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51

Los datos a los que aquí se hacen referencia fueron extraído de la publicación del Instituto Nacional de estadística y Geografía (INEGI), 16 DE OCTUBRE 2015 AGUASCALIENTES, AGS. PÁGINA 1/14 "ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL... DÍA MUNDIAL DE LA LUCHA CONTRA EL CÁNCER DE MAMA (19 DE OCTUBRE)" DATOS NACIONALES.

Los datos a los que aquí se hacen referencia fueron extraído de la "Oncoguía: Cáncer de Mama", Claudia Arce, Enrique Bargalló, Yolanda Villaseñor, Carlos Gamboa, Fernando Lara, Víctor Pérez Sánchez y Patricia Villarreal, Instituto Nacional de Cancerología. San Fernando #22. Col. Sección XVI, Tlalpan. C.P. 14080. México D.F.

²²Los datos a los que aquí se hacen referencia fueron consultados en la https://oaxaca.quadratin.com.mx/Cancer-de-mama-segunda-causa-de-muerte-en-Oaxaca/

Los datos resaltados con negritas fueron consultados en la http://www.oaxaca.gob.mx/redobla-gobierno-de-oaxaca-acciones-en-la-lucha-contra-el-cancer-de-mama/, última consulta 29/01/2016.

Los datos a los que aquí se hacen referencia fueron consultados en la https://oaxaca.guadratin.com.mx/Cancer-de-mama-segunda-causa-de-muerte-en-Oaxaca/.



problema de salud particularmente preocupante, si no también lo es el hecho de que el desarrollo de este tipo de cáncer está ocurriendo a edades más tempranas.

Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ha establecido en sus Recomendaciones Generales, que "Los Estados Partes deberían ejecutar una estrategia nacional amplia para fomentar la salud de la mujer durante todo su ciclo de vida. Esto incluirá intervenciones dirigidas a la prevención y el tratamiento de enfermedades y afecciones que atañen a la mujer, al igual que respuestas a la violencia contra la mujer, y a garantizar el acceso universal de todas las mujeres a una plena variedad de servicios de atención de la salud de gran calidad y asequibles, incluidos servicios de salud sexual y genésica".²⁵

Las múltiples denuncias por la violación sistemática a los derechos humanos de ciertos grupos de población, como son precisamente las mujeres, las cuales requieren de una protección específica, acorde a sus condiciones y necesidades, ha inspirado la elaboración de diversos instrumentos temáticos y Conferencias Mundiales sobre la mujer, tales como las celebradas en la Ciudad de México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985) y Beijing (1995), en las que se reafirman y precisan los derechos de las mujeres con el fin de protegerlas de cualquier tipo de abuso por parte de la autoridad.

Precisamente en el Plan de Acción aprobado en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer Beijing, los Estados miembros reafirmaron que la mujer tiene derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, y que el disfrute de ese derecho es esencial para su vida y su bienestar y para su capacidad de participar en todas las esferas de la vida pública y privada, precisaron además que la salud de la mujer incluye su bienestar emocional, social y físico.²⁶

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org correo@derechoshumanosoaxaca.org

http://beijing20.unwomen.org/~/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf, ultima consulta 28 de enero de 2016.

²⁵ RECOMENDACIÓN GENERAL Nº 24 (20° período de sesiones, 1999)* Artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - La mujer y la salud



Particularmente sobre el cáncer de mama, la OMS recomienda la educación dirigida a sensibilizar a las mujeres sobre la importancia de conocer las características normales de sus mamas y demandar atención médica si descubre alguna anormalidad, así como la exploración clínica ante la ausencia de servicios de tamizaje por mastografía, acompañada de programas de educación a la población y enfatiza que únicamente los programas de tamizaje organizados de mastografía, pueden reducir las tasas de mortalidad por esta neoplasia maligna.

Ahora bien, con la finalidad de establecer los lineamientos para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama, el gobierno Federal a través de la Secretaría de Salud, ha emitido la *Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011*²⁷, la cual es de observancia obligatoria para todo el personal de salud, profesional y auxiliar de los sectores público, social y privado pertenecientes al Sistema Nacional de Salud que brinden atención médica en materia de cáncer de mama, dicha norma establece las bases para que las diferentes instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud organicen y alineen sus recursos tendientes a favorecer estilos de vida saludables en las mujeres mexicanas para disminuir los riesgos de esta patología, así como vigilancia permanente de los factores de riesgo, a fin de prevenir o detectar tempranamente esta patología y contribuir de ese modo a la disminución de la morbilidad y mortalidad por esta causa.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org correo@derechoshumanosoaxaca.org

En el caso que nos ocupa, quedó acreditado que el veintitrés de mayo de dos mil once, la agraviada acudió al módulo de Papanicolau del Centro de Salud Urbano Número Uno de esta Ciudad, en donde fue atendida por una enfermera, quien le realizó el estudio de detección de cáncer de mama, asentando los antecedentes encontrados en la paciente y refiriendo a ésta para la toma de mamografía y/o ultrasonido por signos (evidencia 1.2); situación que de acuerdo con la opinión médica emitida por los Peritos

²⁷ Jueves 9 de junio de 2011 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) SECRETARIA DE SALUD NORMA Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011, Para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama.



Médicos Forenses de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante Peritos Médicos de la CNDH), fue la adecuada como parte del protocolo de estudio de la paciente con patología de mama recién detectada, a fin de establecer un diagnóstico de certeza y normar la conducta a seguir. (Evidencia 9.1)

Posterior a ello, el veintidós de agosto de dos mil once, la agraviada acudió a realizarse la mastografía en donde fue atendida por una radióloga a quien la agraviada identificó como "la Radióloga Judith Luna Angel", dicha servidora pública asentó en uno de los formatos proporcionados por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal "Centro de equidad de género y salud reproductiva", que la agraviada presentaba "hallazgos benignos de BIRADS 2", programándole una cita para el día veintiuno de agosto del año dos mil doce (Evidencia 1.1), de tal suerte que, según la opinión médica emitida por los Peritos Médicos Forenses de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dicha servidora pública incumplió con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, la cual exige asentar datos como el nombre completo, el cargo y la cédula profesional de la persona que brinda la atención a usuarios, así también omitió explorar la región mamaria, para describir su simetría, textura, forma, tamaño, hallazgos al exterior. protuberancias, cambios de la piel del seno, si el pezón estaba retraído o con secreción, si los conductos estaban dilatados, si había imágenes radiolúcidas retroareolares opacas o microcalcificaciones, así como establecer en qué consistían los hallazgos benignos que refirió encontrar, es decir, si se trataba de fibroadenomas, calcificaciones, ganglios linfáticos, lipomas, conductos, acinos, tejido conectivo de sostén o tejido graso; también omitió referir a la paciente a ginecología, para el tratamiento de la patología benigna que refirió haber encontrado, además la referida servidora pública desestimó los criterios de riesgo que presentaba la agraviada, como lo es la edad de más de cincuenta años y el climaterio (etapa de menopausia), circunstancias que aumentan la posibilidad de que se presente un cáncer, ello en virtud de que según lo dicho por los Peritos Médicos de la CNDH, una mamografía negativa no descarta malignidad, además la radióloga aludida omitió el llenado correcto

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51



del formato emitido para tal efecto por la Secretaría de Salud, Vigilancia Epidemiológica del Cáncer de Mama, limitándose a citar a la paciente para mastografía, en el mes de agosto del año "2112" (sic)(21 de agosto de 2012), incumpliendo con ello lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011, Para la Prevención, Diagnóstico, Tratamiento, Control y Vigilancia Epidemiológica del Cáncer de Mama; y también dejó de observar la Guía de Práctica Clínica de la Prevención, Tamizaje, y Referencia Oportuna de Casos Sospechosos de Cáncer de Mama en el Primer Nivel de Atención, Evidencias y Recomendaciones del Gobierno Federal, la cual establece que para la adecuada referencia de mujeres con sintomatología mamaria sospechosa de cáncer, las unidades médicas de los tres niveles de atención deberán establecer y difundir con el personal médico, mecanismos ágiles de referencia de acuerdo con los criterios establecidos en el Apéndice Normativo A de la misma norma, la cual además establece que las pacientes con BIRADS 0, 3, deben referirse a un servicio especializado de patología mamaria; de acuerdo con el numeral 8.1, el cual establece lo siguiente:

8.1 Toda persona con sospecha de patología mamaria maligna por exploración clínica o mastografía de tamizaje, debe recibir una evaluación diagnóstica que incluye valoración clínica, estudios de imagen y en su caso biopsia, en un servicio especializado de patología mamaria que cumpla con la normatividad correspondiente y con las siguientes características mínimas:

8.1.1 Equipo.

- 8.1.1.1 Mastógrafo con los aditamentos para el diagnóstico (rejilla fenestrada, magnificador, paletas de compresión) y en caso de realizar biopsia, estereotaxia digital o analógica calibrada.
- 8.1.1.2 Ultrasonido de alta resolución con transductor lineal de alta frecuencia, igual o mayor a 7.5 MHz.
- 8.1.1.3 Reveladoras, digitalizadores de imagen y negatoscopios con las características a las que se refiere la NOM-229-SSA1-2002 y configuración específica para mastografía.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51



Se especifica además en dicha norma que, la referencia para la evaluación complementaria antes descrita, no debe exceder de 15 días hábiles, no obstante a ello la aludida Radióloga le señaló a la agraviada como fecha para la próxima cita el día veintiuno de agosto de dos mil doce, es decir más de once meses después de la primera mamografía.

Así las cosas, el día siete de septiembre de dos mil once, la agraviada nuevamente acudió al Centro de Salud Urbano Número Uno, en donde fue atendida por la doctora Soledad Luna Caldera, en ese entonces la agraviada manifestó presentar desde dos meses atrás dolor en ambas mamas, por lo que después de la valoración y exploración física que le realizó dicha doctora a la agraviada, se integró el diagnóstico de "mastitis" 28, indicándosele a la agraviada medidas higiénico dietéticas, pasar al módulo de detección, analgésicos, antiinflamatorios no esteroideos, con revaloración al terminar el tratamiento y cita abierta a urgencias, ese mismo día la médica interna de pregrado de nombre Cecilia Arango le realizó la historia clínica a la agraviada, la cual fue avalada por la doctora Soledad Luna Caldera, encontrándola entre otras cosas con antecedentes de padre finado por infarto agudo al miocardio, cónyuge con tabaquismo y alcoholismo, alimentación abundante carbohidratos, carne dos veces a la semana, frutas verduras, esquema de vacunación completo, negando antecedentes quirúrgicos, transfusionales, toxicomanía, tatuajes, primera menstruación a los once años con ciclos de 36 por 6 días, iniciando su vida sexual a los veinte años, con padecimiento de "2 meses", con lo cual integró el diagnóstico de adulto con mastitis, indicando como plan terapéutico analgésicos no esteroideos de primera línea, enviándola a detección oportuna de cáncer y revaloración, solicitándole además ultrasonido de mama por presentar "mastopatía fibroquística" (Evidencias 1.3 y 5), respecto a ello y según el análisis hecho por los Peritos Médicos, la Doctora Soledad Luna Caldera, omitió realizar un interrogatorio adecuado intencionado y dirigido como era lo obligado, ya que según la opinión de los expertos de haberlo hecho de esa manera, posiblemente

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁸ Según los Peritos Médicos de la CNDH, la "mastitis" es un término médico que se refiere a la inflación de mama de origen multifactorial.



hubiera advertido que la agraviada presentaba factores de riesgo para desarrollar alguna neoplasia maligna de mama tales como: la edad de la agraviada, pues ésta contaba en ese momento con más de cincuenta años de edad, que se encontraba en etapa de climaterio, que había usado terapia de reemplazo hormonal por doce años y contaba con el antecedente de hiperplasia atípica, cuyo vínculo con el riesgo de padecer cáncer de seno es de tres a cinco veces mayor, además omitió realizar una exploración física. con buena iluminación, descubriendo totalmente el tórax, sentada, acostada y parada, observando de forma comparativa ambas mamas con los brazos relajados, levantados, sobre las caderas, su textura, tamaño, protuberancias, retracciones, forma, piel de los senos, explorar intencionadamente los pezones descartando enrojecimiento, descamación, exprimiendo digitalmente alrededor de la aureola del pezón para ver si había salida de secreción, así también omitió palpar con la yema de los dedos de forma suave pero firme, buscando intencionadamente lesiones con movimientos circulares en sentido de las manecillas del reloj el seno y la axila, esto es así pues no existe constancia escrita de que la referida doctora hubiera realizado tal procedimiento, quien además según la opinión de los Peritos Médicos de la CNDH, pasó por inadvertida la tumoración palpable y secreción por el pezón que inició en mayo de dos mil once, descrita el veintitrés de mayo de dos mil once por la enfermera Sara en el estudio de detección de cáncer de mama, omitiendo cuando menos medidas dietéticas como suprimir la cafeína, el chocolate y la sal, que favorecen la mastitis que dicha doctora diagnosticó; incumpliendo así con la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011 Para la Prevención, Diagnóstico, Tratamiento, Control y Vigilancia Epidemiológica del Cáncer de Mama; con la Guía de Práctica Clínica de la Prevención, Tamizaje y Referencia Oportuna de Casos Sospechosos de Cáncer de Mama en el Primer Nivel de Atención, Evidencias y Recomendaciones del Gobierno Federal; y con la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico, al omitir escribir su cargo, especialidad y cedula profesional. (evidencia 9.1)

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51



Ahora bien, el cuatro de octubre de dos mil once, la agraviada fue valorada nuevamente en el Centro de Salud Urbano Número Uno, en donde fue atendida por la Doctora Irma Judith Alvarado Velásquez, quien asentó en el formato proporcionado por los Servicios de Salud de Oaxaca "Notas de evolución", que era la primera vez que la agraviada acudía a ese consultorio con diagnóstico de mastitis desde hacía ya dos meses, en tratamiento con antinflamatorios no esteroideos, refiriendo que continuaba con dolor en ambas mamas en los cuadrantes externos superiores, con peso de 78,200 kilogramos, talla 1.58 metros, presión arterial 110/80, frecuencia cardiaca 78x´, frecuencia respiratoria 20 x´, a la palpación asentando que no había tumoraciones, ni ganglios regionales, ni piel de naranja, que los pezones estaban normales, que no había secreción, además asentó en dicho formato que la agraviada refirió que había sido enviada a (D.O.C), Detección Oportuna de Cáncer, para revaloración, con dicha información la multicitada doctora integró el diagnóstico de mastitis probamente benigna, prescribiendo analgésicos antiinflamatorios no esteroideos de primera línea dos cada doce horas por dos meses, solicitando ultrasonido de control de ambas mamas, y citándola con su médico tratante posterior a su valoración (evidencia 5), de lo anterior y según el análisis hecho por los Peritos Médicos de la CNDH, la Doctora Irma Judith Alvarado Velásquez, omitió realizar un interrogatorio adecuado intencionado y dirigido como era lo obligado, desapercibidos los factores de riesgo tales como: la edad de la agraviada, pues ésta contaba en ese momento con más de cincuenta años de edad, que se encontraba en etapa de climaterio, el uso de la terapia de reemplazo hormonal por doce años y contaba con el antecedente de hiperplasia atípica, además omitió realizar una exploración física, con buena iluminación, descubriendo totalmente el tórax, sentada, acostada y parada, observando de forma comparativa ambas mamas con los brazos relajados, levantados, sobre las caderas, su textura, tamaño, protuberancias, retracciones, forma, piel de los senos, explorar intencionadamente los pezones descartando enrojecimiento, descamación, exprimiendo digitalmente alrededor de la aureola del pezón para ver si había salida de secreción, así también omitió palpar con la yema de los dedos de forma suave pero firme, buscando

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51



intencionadamente lesiones con movimientos circulares en sentido de las manecillas del reloj el seno y la axila, ello es así pues la referida doctora no describió en su nota medica que hubiese realizado tal procedimiento, quien además según la opinión de los Peritos Médicos de la CNDH, pasó por inadvertida la tumoración palpable y secreción por el pezón detectada el veintitrés de mayo de dos mil once, por la enfermera Sara en el estudio de detección de cáncer de mama, así omitió indicar la no ingesta de cafeína, el chocolate y la sal, que favorecen la mastitis, incumpliendo así con la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011 Para la Prevención, Diagnóstico, Tratamiento, Control y Vigilancia Epidemiológica del Cáncer de Mama; con la Guía de Práctica Clínica de la Prevención, Tamizaje y Referencia Oportuna de Casos Sospechosos de Cáncer de Mama en el Primer Nivel de Atención, Evidencias y Recomendaciones del Gobierno Federal. (Evidencia 9.1)

En esa misma fecha cuatro de octubre de dos mil once, el radiólogo J. Carlos Cabrera León, le realizó a la agraviada un ultrasonido de mama en el Hospital Doctor "Aurelio Valdivieso" en el cual describió lo siguiente "La piel y el tejido celular subcutáneo son de groso y ecogenicidad normal. El complejo areola/pezón derecho muestra dilatación ductal con una imagen nodular de 4 mm de localización intraductal en el radio de las datos de ectasia ductal y línea A que sugiere pb. papiloma. Con el Dopler color se observa aporte vascular había la imagen nodular(...). Por lo que de lo antes descrito, dicho Radiologo llegó a la siguiente conclusión: "DATOS DE ECTASIA DUCTAL RETRO-AREOLAR DERECHA, CON IMAGEN QUE SUGIERE PB. PAPILOMA. ESTUDIO BIRADS 2 (hallazgos benignos) a correlación clínica y estudio de galactografía..." Respecto a tal diagnostico los Peritos Médicos de la CNDH nos explican que, la ectasia ductal es un dilatación excesiva de los conductos galactóforos con estancamiento de secreciones con extensión a secundario, fibrosis y retracción, conductos que se produce más frecuentemente en mujeres premenopáusicas y el papiloma es un crecimiento benigno similar a las verrugas que puede ser de varios centímetros, con textura suave o firme, que se infarta fácilmente produciendo hemorragia o fibrosis, la mayoría de las veces resultado de la torsión de su pedículo. Así

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51



mismo nos explican que **la galactografia** es el examen de rayos x con medio de contraste en la mamografía, para obtener imágenes del interior de los conductos lácteos permitiendo visualizar alteraciones, dilatación anómala de los conductos lácteos permitiendo visualizar alteraciones, dilatación anómala de los conductos o ectasia ductal, la formación de tumores papilares en el interior de la luz de los conductos o papilomatosis intraductal, estenosis o estrechamientos de los conductos mamarios, especialmente indicado en el estudio de la secreción anómala del pezón.(Evidencia 9.1)

Al día siguiente, la agraviada nuevamente fue valorada por la Doctora Irma Judith Alvarado Velásquez en el Centro de Salud Urbano Número Uno, quien asentó en el formato proporcionado por los Servicios de salud de Oaxaca "RECETA MÉDICA 1er NIVEL", el diagnóstico de "MASTITIS A", y le prescribió la agraviada eritromicina en capsulas de 500mg una cada ocho horas por diez días, cabe resaltar que según los Peritos médicos de la CNDH dicho medicamento es un antibiótico, así también le recetó diclofenaco tabletas de 100mg una cada doce horas por treinta días y paracetamol una tableta de 500mg cada ocho horas por diez días, estos últimos medicamentos según lo refieren los Peritos médicos de la CNDH, funcionan como analgésicos antinflamatorios. Por otro lado y según el análisis hecho por los referidos peritos, la Doctora Irma Judith Alvarado Velásquez, omitió realizar un adecuado interrogatorio y correcta exploración de ambas mamas, así también omitió revisar el ultrasonido realizado el día anterior, el cual concluyó con BIRADS 2 (ectasia ductal retro-areolar derecha, probable papiloma), solicitar nueva mamografía, pues según la opinión de los Peritos médicos de la CNDH, la mamografía es la única modalidad en la detección de cáncer de mama, siendo el ultrasonido solo coadyuvante en el diagnóstico, agregan también dichos expertos que la referida doctora desestimó los factores de riesgo de la agraviada, los cuales ya se han venido señalando, tales como la edad y la etapa del climateo, omitió además referirla de inmediato a ginecología por tener ya cinco meses con dolor de mamas, así como citarla para una próxima revisión, pues no existe constancia que acredite lo contrario, omitió, y con ello la Doctora Irma Judith Alvarado Velásquez, incumpliendo con

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51



ello la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011 Para la Prevención, Diagnóstico, Tratamiento, Control y Vigilancia Epidemiológica del Cáncer de Mama; así como la Guía de Práctica Clínica de la Prevención, Tamizaje y Referencia Oportuna de Casos Sospechosos de Cáncer de Mama en el Primer Nivel de Atención, Evidencias y Recomendaciones del Gobierno Federal; y la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, esto al omitir realizar la nota medica de esta valoración.

De lo anteriormente descrito y según la opinión médica de los Peritos Médicos de la CNDH, de haberse realizado la referencia de la agraviada desde el cinco de octubre de dos mil once a un ginecólogo con experiencia en patología de mama, quien con los criterios que presentaba respecto de su edad, antecedentes y padecimiento, se le habría brindado un adecuado seguimiento y vigilancia estrecha detectando precozmente la neoplasia de mama, con un adecuado manejo oportuno y un mejor pronóstico de sobrevida al cual tenía derecho la agraviada, ello en virtud de que si el cáncer se descubre en una etapa temprana es posible, mientras esté pequeño, que no se propaque y sea fácil de tratar, ya que el retraso en el envío de una paciente de entre tres a seis meses tiene un efecto determinante en la enfermedad, además a pesar de que el radiólogo J. Carlos Cabrera León, al realizarle el ultrasonido de mama a la agraviada sugirió la correlación clínica y estudio de la galactografía mismo que resultaba obligado en el protocolo de la agraviada con patología de mama, nunca se le realizaron, pues no existe constancia medica que acredite lo contrario, aunado a ello y según lo expresaron los Peritos Médicos de la CNDH, los médicos tratantes que valoraron en su momento a la agraviada omitieron registrar en la Cartilla Nacional de Salud los exámenes clínicos, la mastografía de tamizaje y la cita de la próxima detección, incumpliendo con ello la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011 Para la Prevención, Diagnóstico, Tratamiento, Control y Vigilancia Epidemiológica del Cáncer de Mama. (Evidencia 9.1)

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51



Según lo expresado por los Peritos médicos de la CNDH, durante el año dos mil doce, no se pueden establecer las condiciones de salud de la agraviada ni la evolución del padecimiento, mucho menos se pudo constatar si se le proporciono algún tipo de manejo donde y quien, pues no existe evidencia escrita anexada al expediente clínico de la agraviada, en ese sentido este Organismo advierte la posibilidad de que durante el año dos mil doce no se le brindo atención médica a la quejosa.

Posteriormente, se tiene que el siete de enero de dos mil trece, en el Centro de Salud Urbano Número Uno se le realizó a la agraviada otro estudio de detección de cáncer de mama, siendo explorada en está ocasión por Margarita Pineda Martínez, quien la encontró con cincuenta y dos años de edad, menopausia a los cincuenta y un años, con factores de riesgo, con signos clínicos de tumoración palpable y cambios de coloración en la piel, con fecha de inicio de los síntomas o signos el veinte ocho de noviembre de dos mil diez, en cuadrante externo superior de mama, indicando su referencia para toma de mamografía y/o ultrasonido por tumoración palpable (Evidencia 5), al respecto y según la opinión de los Peritos Médicos de la CNDH, la servidora pública que brindo atención a la agraviada omitió, establecer su cargo, rango, especialidad, cédula profesional, así como referirla inmediatamente al especialista ante los signos francos de un cáncer de mama, ya que al establecerse clínicamente la sospecha de un tumor maligno de la mama, el envío al especialista debe ser inmediato y no deben solicitarse estudios confirmatorios para no retrasar la atención, ya que será el especialista quien determinará qué estudios serán los más adecuados de acuerdo al caso; así, tal premura se debe a que el retraso en el envío de un paciente en el tratamiento impacta en su supervivencia, por lo que dicha conducta se traduce en un retraso injustificado de la agraviada al servicio de especialidad, así también dichos peritos argumentaron que la servidora pública omitió el correcto llenado del formato proporcionado por la Secretaría de Salud, incumpliendo con la Guía de Práctica Clínica de la Prevención, Tamizaje y Referencia Oportuna de Casos Sospechosos de Cáncer de Mama en el Primer Nivel de Atención, Evidencias y Recomendaciones del Gobierno

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51



Federal; y la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del Expediente Clínico (Evidencia 9.1).

Así, de acuerdo con el expediente clínico de la agraviada, un mes después, el siete de febrero de dos mil trece, (según se aprecia en el formato poco legible emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal), se le realizó una mastografía, estableciendo el especialista (radiólogo), "tumor maligno de mama derecha, con deformidad y calcificación BIRADS 5"; (Evidencia 5), de tal suerte que según la opinión médica de los Peritos Médicos de la CNDH, el radiólogo, (sin que se pueda establecer nombre, cargo, rango por ser ilegible el formato utilizado) omitió el llenado correcto del formato antes aludido, incumpliendo con ello la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011 Para la Prevención, Diagnóstico, Tratamiento, Control y Vigilancia Epidemiológica del Cáncer de Mama, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del Expediente Clínico.(Evidencia 9.1)

En esa misma fecha, siete de febrero de dos mil trece, el Medico Radiólogo Doctor Claudio Jiménez Caballero, le realizó a la agraviada un *ultrasonido mamario bilateral paraclínico*, con el que arribó a la conclusión siguiente "datos sugestivos de proceso de neoformación de mama derecha (BIRADS5)"; pero fue hasta el quince de febrero de dos mil trece cuando fue valorada por primera ocasión por el Doctor Chacón, del área de Oncología, en el Hospital Civil Doctor "Aurelio Valdivieso", quien integró el diagnóstico de cáncer de mama estadio III B, y se tomó a la paciente una biopsia de la región con aguja de corte²⁹, enviándola para su estudio histopatológico. (Evidencia 5). Resultando que el reporte de patología de la toma de biopsia de mama con aguja de corte documentó un carcinoma ductal invasor sin patrón especifico con zonas de esclerosis y necrosis, grado histológico 2, moderadamente diferenciado, de tipo comedocarcinoma grado nuclear 3, grado alto (Evidencia 5), es decir según la opinión de los Peritos Médicos de la CNDH, se refiere a

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51

²⁹ "Biopsia que consistió en punción con aguja de corte de la lesión de 8x6 cm de mama derecha y conglomerado axilar, evitándolo con bloques de parafina a estudio de anatomía patológica, estableciendo un estadio clínico IIIB, <u>es decir, un tumor de más de dos cms, diseminado a ganglios linfáticos axilares</u>. Consultar en el dictamen emitido por Peritos Médicos de la CNDH.



una neoplasia maligna muy agresiva que dio manifestaciones tempranas desde el año dos mil once, mismas que pasaron desapercibas por lo médicos que trataron a la agraviada, lo cual se confirma con lo descrito por el Doctor Chacón al señalar en su nota de fecha quince de febrero de dos mil trece" (... cáncer de mama con padecimiento de dos años de evolución caracterizado por tumoración en mama derecha..." (Evidencia 9.1)

Por lo que ocho de marzo de dos mil trece, el referido Doctor Chacón, reportó a la agraviada con resultado de *histopatología de biopsia con cáncer canicular invasor, estableciendo que requería de quimioterapia neoadyuvante iniciando FAC*³⁰, citándola para el siguiente miércoles para inicio de quimioterapia (Evidencia 5).

En esta etapa de la atención que se le brindó a la paciente, cabe mencionar que el residente de medicina interna Juan Carlos C. López quien realizó la valoración preoperatoria a la paciente, estableció un riesgo anestésico quirúrgico ASA II/V, con lo cual se incumplió con la norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA3-2012, Educación en Salud. Para la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas, la cual establece que los médicos residentes deben contar permanentemente con la asesoría de los médicos adscritos al servicio, durante el desarrollo de las actividades diarias y las guardias, afirmación que encuentra sustento en la opinión médica emitida respecto del caso, según la cual, el médico residente al encontrarse sin asesoría, inadecuadamente estableció que la agraviada tenía un riesgo anestésico quirúrgico II, indicativo de paciente con enfermedad sistémica leve, controlada y no incapacitante, que puede o no relacionarse con la causa de la intervención, y en seguida un **V**, indicativo de un enfermo terminal o moribundo cuya expectativa de vida no se espera sea mayor de veinticuatro horas, con o sin tratamiento quirúrgico.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51

³⁰ Las siglas FAC, según lo expresado por los Peritos Médicos de la CNDH, se refiere a flouracilo, adriamicina, ciclofosfamida.



Posteriormente, el cinco de septiembre de dos mil trece, se reportó a la paciente ya con valoración cardiovascular pero sin fecha quirúrgica por falta de quirófano, por lo que fue enviada a la subdirección del hospital para agilizar la fecha de la cirugía, la cual fue realizada el diecisiete de septiembre de dos mil trece; después de lo cual continuó con quimioterapia hasta por lo menos el veinticuatro de abril de dos mil catorce, de acuerdo con el expediente clínico.

En ese contexto, se advirtieron diversas omisiones por parte del Doctor Chacón, en las valoraciones que practicó a la agraviada, como lo es el hecho de no codificar el cáncer de mama, de acuerdo con la Clasificación Internacional de Enfermedades; así como por no referir a la paciente a Consejería e informar a esta y a sus familiares, aclarar las dudas, opciones de tratamiento médico, psicológico y acompañamiento emocional, explicar las ventajas, riesgos, complicaciones, rehabilitación y reconstrucción, efectividad y limitaciones del tratamiento y pronóstico de la enfermedad buscando la participación activa y comprometida para lograr el éxito del tratamiento, considerando el respeto a sus derechos y su libre decisión, informar de manera clara y adecuada a sus condiciones socioculturales y su estado emocional, el diagnóstico y tratamiento, informar sobre las opciones de tratamiento y ofrecer reconstrucción inmediata o en un futuro de su mastectomía y referirla a rehabilitación o fisioterapia.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org correo@derechoshumanosoaxaca.org

Omitió además explorar la mama colateral mensualmente y el examen pélvico ginecológico con ultrasonido anual, además de brindar seguimiento por ginecología, realización de tomografía o resonancia magnética ósea, estudio radiológico óseo, tomografía toracoabdominopélvica; o tal vez solo omitió asentar todas estas circunstancias en el expediente respectivo, pero que precisamente para generar certeza de la atención brindada exige se asienten; con lo cual se incumplió con la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011, Para la Prevención, Diagnóstico, Tratamiento, Control y Vigilancia Epidemiológica del Cáncer de Mama; e incumplió también con la Guía de Práctica Clínica, Diagnóstico, Tratamiento de Cáncer de Mama en Segundo y Tercer Nivel de Atención, México; Secretaría de Salud, 2009.



No fue sino hasta el veintisiete de agosto de dos mil catorce que en la tomografía simple de abdomen realizada a la agraviada en la Secretaría de Salud del Estado, se documentó litiasis vesicular crónica y datos sugestivos de actividad metastásica en hígado, siendo esta la última nota medica que se encuentra en el expediente de la agraviada.

Teniendo en cuenta lo anterior los Peritos Médicos de la CNDH, concluyeron que, la atención médica brindada a Maria Mrgadalena Vasquez Ramírez, de cincuenta y dos años de edad, beneficiaria del Seguro Popular en el Centro de Salud Urbano N° 1, "Dr. Manuel Martínez Soto", Jurisdicción Sanitaria, N° "Valles Centrales", dependiente de los Servicios de Salud de Oaxaca, fue inadecuada, entre otras cosas porque, en las valoraciones realizadas en fechas veintidós de agosto de dos mil once por el radiólogo(no se puede establecer el nombre), el siete de septiembre de dos mil once por la Doctora Soledad Luna Caldera, los días cuatro y cinco de octubre de ese mismo año, por la Doctora Judith Alvarado Velásquez los citados médicos omitieron realizar un interrogatorio dirigido, una adecuada exploración física mamaria, desestimando los criterios de riesgo de la agraviada, referirla de inmediato a ginecología, registrar en la cartilla Nacional de Salud los exámenes clónico, la mastografía de tamizaje y la cita de la próxima detección así como incumpliendo con la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011 Para la Prevención, Diagnóstico, Tratamiento, Control Vigilancia Epidemiológica del Cáncer de Mama; así como la Guía de Práctica Clínica de la Prevención, Tamizaje y Referencia Oportuna de Casos Sospechosos de Cáncer de Mama en el Primer Nivel de Atención, Evidencias y Recomendaciones del Gobierno Federal; y la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico. Pues según lo expresado por dichos peritos, de haberse realizado la referencia de la agraviada a un profesional médico con experiencia en patología de mama y teniendo en cuenta los criterios de riesgo que en ese momento presentaba la agraviada, se habría detectado precozmente la neoplasia

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51



de mama, brindándole de esta forma un adecuado y oportuno manejo, además de un mejor pronóstico de sobrevida al cual tenía derecho.

Agregan los peritos en dichas conclusiones que, no obstante a que la agraviada presentaba datos francos de patología maligna de mama, el siete de enero de dos mil trece, Margarita Pineda Martínez, omitió refreírla de manera urgente al especialista, incumpliendo con Guía de Práctica Clínica de la Prevención, Tamizaje y Referencia Oportuna de Casos Sospechosos de Cáncer de Mama en el Primer Nivel de Atención, Evidencias y Recomendaciones del Gobierno Federal y con la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del Expediente Clínico.

En las referidas conclusiones los peritos expresan de manera textual lo siguiente: "SEGUNDA: A partir del 15 de febrero de 2013, la agraviada recibió atención médica en el Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso, de los Servicios de Salud de Oaxaca" por parte del DR. Chacón (...) del servicio de oncología que diagnostico un cáncer mama estadio III B de tipo comedocarcinoma, otorgándole quimioterapia neoadyuvante que inicio en marzo de 2013 y concluyo en agosto de 2013, realizándole en fecha 17 de septiembre de 2013 mastectomía radical modificada derecha, continuando con quimioterapia adyuvante, debido a la agresividad y fácil extensión del tumor.

TERCERA: No pasa por desapercibido para las suscritas que la agraviada presento manifestaciones clínicas desde el mes de mayo de 2011, mismas que pasaron por desapercibidas para los médicos tratantes que valoraron a la paciente en el Centro de Salud Urbano N° 1, "Dr. Manuel Martínez Soto", Jurisdicción Sanitaria, N° "Valles Centrales", dependiente de los Servicios de Salud de Oaxaca, ocasionando un retraso en el diagnóstico del cáncer que hasta 2013 fue diagnosticado.

CUARTA: de la misma forma el Dr. Chacón de oncología omitió codificar el cáncer de mama, referirla a consejería, informar, orientar a la paciente y familiares, aclarar sus dudas, explicar las ventajas, riesgos, complicaciones, rehabilitación y reconstrucción, afectividad y limitaciones del tratamiento,

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51



pronostico, informar de manera clara y adecuada el diagnóstico y tratamiento, ofrecer reconstrucción inmediata o en un futuro de su mastectomía, referirla a rehabilitación o fisioterapia, explorar la mama contralateral mensualmente, realizar examen pélvico ginecológico y ultrasonido anual, referirla para seguimiento por ginecología, indicar tomografía, resonancia maga netica ósea o estudio radiológico óseo, tomografía toracoabdominopelvica, incumpliendo con la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011 Para la Prevención, Diagnóstico, Tratamiento, Control y Vigilancia Epidemiológica del Cáncer de Mama; así como la Guía de Práctica Clínica de la Prevención, Tamizaje y Referencia Oportuna de Casos Sospechosos de Cáncer de Mama en Segundo y Tercer Nivel de Atención, México; Secretaría de Salud, 2009.

Bajo este tenor, con relación a los hechos que nos ocupan, se tiene que la agraviada falleció el veintidós de diciembre de dos mil catorce, como así se desprende del acta de defunción de cuyos datos se allegó este Organismo, documental de la que también se advierte que en el apartado de CAUSA(S) DE LA MUERTE, se asentó: "CANCER PULMONAR 30 DIAS – CANCER DE MAMA 1 AÑO".

Ante tales hechos este Organismo tuvo por acreditado que la señalada como responsable vulneró el derecho a la salud de la agraviada, pues la atención medica brindada en un primer momento en el Centro de Salud Urbano N° 1, "Dr. Manuel Martínez Soto", Jurisdicción Sanitaria, Nº "Valles Centrales", y posteriormente en el Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso, ambos dependientes de los Servicios de Salud de Oaxaca, no fue de Calidad, pues el personal médico tratante demostró no estar realizar debido diagnóstico, tratamiento y capacitado para un seguimiento a los casos de cáncer de mama, pues en el presente caso trascurrieron más de dos años para que a la agraviada se le diagnosticara el cáncer de mama, ello pese a los datos francos de patología maligna de mama que presentaba desde el año dos mil once, enfermedad que de haberse detectado a tiempo hubiese permitido brindarle un adecuado seguimiento y maneio oportuno a dicha enfermedad.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51



Así también este Organismo concluye que como consecuencia del incumplimiento a la obligación de garantizar las condiciones mínimas para la existencia digna de la agraviada, como lo es el derecho de haber recibido de manera oportuna un diagnóstico médico de calidad, la señalada como responsable, vulneró el derecho a la vida de la agraviada, ello en virtud de que tal como se argumentó en líneas anteriores si el cáncer de mama se descubre en una etapa temprana es posible, mientras esté pequeño, que no se propague y sea fácil de tratar, con ello se le negó a la agraviada un pronóstico de sobrevida al cual sin duda alguna tenía derecho, lo que derivó en la propagación del cáncer, teniendo como resultado posterior la muerte de la agraviada.

VII. Posicionamiento de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca sobre la violación de Derechos Humanos.

Es preciso señalar que este Organismo en diversas ocasiones ha realizado señalamientos respecto de las insuficiencias en infraestructura, medicamentos, material médico y quirúrgico que existen en el sector salud a nivel estatal, las cuales sin lugar a dudas dificultan poder brindar una atención adecuada a la población que acude a las diversas instituciones de salud, como así se ha documentado por este organismo y que ya ha sido materia de otras resoluciones, tal es el caso de las Recomendaciones 7/2014 y 8/2015.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org correo@derechoshumanosoaxaca.org

La primera de ella fue emitida a raíz de la problemática que presentaba el Hospital Civil "Doctor Aurelio Valdivieso", tales como la falta de personal médico, camas, ropa de cama, instrumentos de trabajo, entre otros.

La Recomendación 8/2015, fue emitida a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, por la violación del derecho a la salud de las personas con enfermedades renales crónicas, ello en virtud de que ninguna unidad de salud



dependiente de los Servicios de Salud de Oaxaca cuentan con una unidad de hemodiálisis ni equipamiento, para la atención de las personas con dicha enfermedad.

Es preciso señalar que a la fecha, muchas de las insuficiencias a que se hizo referencia en dichas Recomendaciones aún subsisten, lo que como ya se dijo dificulta el acceso pleno al derecho a la salud de la población, teniendo como consecuencia la violación de otros derechos como lo es el derecho a la vida. Un ejemplo claro es el aumento en el número de decesos de las personas con enfermedades renales crónicas, sin que existan pruebas que acrediten que el estado ha tomado medidas adecuadas para atender dicha problemática, lo que refleja la poca voluntad del Estado para lograr la plena y efectiva realización del Derecho a la Salud.

No obstante lo anterior, la presente Recomendación pone de relieve la función indispensable que tienen los profesionales de la salud en el logro de la plena realización del derecho a la salud y del derecho a la vida, siendo un elemento indispensable que éstos se encuentren debidamente capacitados y calificados para prestar sus servicios en los distintos establecimientos de salud.

Para este Organismo resulta inadmisible el actuar omiso y negligente de los servidores públicos involucrados en los hechos que se sometieron a su consideración, los cuales no son compatibles con las obligaciones emanadas de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, con mayor razón si están en juego bienes jurídicos esenciales de las personas, como lo es la vida. En el presente caso, el actuar de dichos servidores ocasionó el grave y doloroso deterioro en el estado físico de la agraviada durante el transcurso de más de tres años, que culminó con su muerte, resultados estos que "pudieron haberse evitado".

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org correo@derechoshumanosoaxaca.org

Ante tales hechos, este Organismo reafirma que las mujeres de cualquier edad deben gozar de todos sus derechos sociales y económicos, como lo es el derecho a gozar de una salud plena y del cuidado de la salud, a recibir



información sobre medidas de protección y prevención de las enfermedades o afectaciones propias de la mujer tal es el caso del cáncer de mama y cervicouterino, así como de las enfermedades sexualmente transmisibles y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA). En ese sentido, este Organismo hace un nuevamente un llamado a las autoridades encargadas de la salud en el Estado para que tomen las medidas necesarias a fin de garantizar la no repetición de hechos como los ocurridos en la presente Recomendación.

VIII. Reparación del daño.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en el sistema universal, en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, los cuales establecen en su numeral 15, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario; y que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org correo@derechoshumanosoaxaca.org

El citado Instrumento, también establece en su principio 20 que: "La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los



gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales"; es decir, la rehabilitación, que ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva a garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

Por su parte la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que la obligación de reparar contenida en el artículo 63.1: acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con ello surge el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.³¹

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó una obligación fundamental a cargo del Estado en materia de derechos humanos, es decir, la obligación de "reparar". Así, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51

³¹ 5 Corte IDH. Caso Acevedo Jaramilio y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Serie C. No. 144, párrafo 295



Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas³²; su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.³³

Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas, reconoce de manera expresa, el derecho de las víctimas de ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.³⁴

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño y los daños causados y perjuicios, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, al referir que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la relación del daño que en su caso corresponda.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 4 derechoshumanospayaca org

97www.derechoshumanosoaxaca.org correo@derechoshumanosoaxaca.org

IX. Colaboración:

Toda vez que de los hechos en estudio se advierte la comisión de conductas posiblemente constitutivas de delito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 136
 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú Sentencia de 7

de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 297 ³⁴ Ley General de Víctimas, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013 TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 03-05-2013, artículo 2.1.



Pueblo de Oaxaca, resulta oportuno solicitar la colaboración de la **Fiscalía General del Estado**, para que, con base en los hechos que se mencionan en el presente documento, se inicie la averiguación previa correspondiente, y en su momento, se determine sobre la procedencia de ejercitar acción penal.

Por último, con base en todas las manifestaciones y argumentos esgrimidos, con fundamento en lo establecido por los artículos 13 fracción III, 25 fracción IV y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en relación con los diversos 157 y 158, de su Reglamento Interno, es procedente que este organismo formule al **Secretario de Salud del Estado y Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca**, las siguientes:

X. Recomendaciones.

Primera. En un plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del personal médico que haya incurrido en omisiones o conductas contrarias a los derechos humanos estudiadas en el presente documento, y en su caso, se les imponga la sanción correspondiente.

Segunda. En un plazo de sesenta días hábiles, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, en coordinación con las personas beneficiarias de la agraviada, se realice de manera integral la reparación del daño ocasionado con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el personal de la Secretaría de Salud del Estado, en la que se cuantifiquen los perjuicios morales, los gastos generados por medicamentos y servicios médicos, servicios psicológicos y sociales que haya requerido durante el proceso de su padecimiento, y finalmente por el fallecimiento de la agraviada.

Tercera. Dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contado a partir de la aceptación de la Recomendación, se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado y una disculpa pública a los

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51



familiares de la agraviada, con base en los hechos que quedaron acreditados en el presente documento.

Cuarta. Dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se instruya a todos los trabajadores de la salud de primero y segundo nivel, encargados de atender los casos de posible cáncer de mama, para que conforme a las Normas Oficiales aplicables NOM-168-SSA1-1998 y NOM-041-SSA2-2011, se agilice la consulta médica y la realización de los estudios especializados que deban realizarse, a fin de brindar un manejo oportuno y mejorar el pronóstico de sobrevida de las personas que presenten ese padecimiento.

Quinta. Con base en los datos que estadísticamente se recaben a nivel estatal, referentes a las principales afectaciones de salud que afectan a las mujeres, se implementen las estrategias necesarias para fomentar la salud de la mujer durante todo su ciclo de vida, dirigidas especialmente a la prevención y tratamiento de enfermedades y afecciones propias de este importante sector de la población.

Sexta. Como garantía de no repetición, en un plazo de seis meses, contado a partir de la aceptación de este Documento, se diseñen e impartan al personal de los Hospitales de esa dependencia a su cargo, especialmente en el Centro de Salud número 1 de esta Ciudad y en el Hospital General "Aurelio Valdivieso", programas integrales de capacitación y formación, en materia de derechos humanos y sus implicaciones en la protección a la salud, enfatizando además sobre el conocimiento, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas, y demás normatividad aplicable, respecto de la Prevención, Diagnóstico, Tratamiento, Control y Vigilancia Epidemiológica del Cáncer de Mama, con el objeto de evitar irregularidades como las que dieron origen al presente pronunciamiento.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org correo@derechoshumanosoaxaca.org

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 114,



apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes. Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

De conformidad con los artículos 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y 161 de su Reglamento Interno, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término adicional de quince hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Defensoría en libertad de hacer pública dicha circunstancia. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 77 de la Ley de la materia, en relación con el 159 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51



Finalmente, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento que se viene invocando, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación emitida, el cual, en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde a la Recomendación 01/2016.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51